

RECURSO DE REPOSICION**HERNAN MANRIQUE CALLEJAS** <hernanmanriquec@hotmail.com>

Vie 19/02/2021 14:23

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)

reposicion.pdf;

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**(transitoriamente Juzgado 64 de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)****MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION****Expediente No. 110014003082- 2017- 0334****FAVOR ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE MEMORIAL Y EMITIR EL AUTO CORRESPONDIENTE**

-

Cordialmente,

HERNAN MANRIQUE CALLEJAShernanmanriquec@hotmail.com

Celular:315 3374786

WhatsApp: 315 2351086

-

RV: RECURSO DE REPOSICION

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS <hernanmanriquec@hotmail.com>

Vie 19/02/2021 15:53

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C., <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (103 KB)
reposicion.pdf;

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
(transitoriamente Juzgado 64 de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION
Expediente No. 110014003082- 2017- 0334

FAVOR ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE MEMORIAL Y EMITIR EL AUTO CORRESPONDIENTE

-

Cordialmente,

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
hernanmanriquec@hotmail.com
Celular:315 3374786
WhatsApp: 315 2351086

-

Abogado U. Javeriana

三

62



Expediente No. 2017 - 0334

Expediente No. 2017 - 0334

APELACION Y/O ADICION

APELACION Y/O ADICION

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que interpongo, [REDACTED] y en subsidio de **APELACION**, contra su auto de fecha 15 de febrero de 2021, notificado por estado el 16 de febrero de 2021, que decreta el Desistimiento Tático de la liquidación patrimonial de **GLORIA MERCEDÉS TORRES LUGO**, a que hace referencia el numeral primero del art. 317 del Código General del Proceso, con el fin de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar se continúe con el proceso de Liquidación Patrimonial; o subsidiariamente se reforme el auto declarando desistida tácitamente la actuación de [REDACTED] al insconsciente, y actualizar el avalúo de los bienes para el año 2020, o subsidiariamente la reposición o adición declarando que los Acreeedores de la Liquidación Patrimonial, singulares e hipotecarios pueden continuar sus procesos ejecutivos, o iniciar sus cobros judiciales contra la demandada **GLORIA MERCEDÉS TORRES LUGO**.

SON RAZONES:

1. En el auto recurrido, dijo el Juzgado:

para por desista fácilmente la liquidación patrimonial de
GLORIA MERCEDES TORRES LUGO.

2. Descríbase el documento base para entablar la presente acción, y véngase a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Advertase al ejecutante que no podía ejercer la acción aquí impleada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecución de esta providencia.

3. Condenar en costas a la parte demandante. Tasarse en oportunidad.

2. Basada en la parte resolutive del auto en el considerando de "... que la parte demandante y el liquidador no dieron cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior (n. 209), en el sentido de cumplir la carga necesaria para la continuación de la presente demanda, esto es, integrar el contradictorio, allegar actualizado el inventario de los bienes para el año 2020 con el respectivo certificado catastral de cada bien,

Calle 18 No. 6-56 Oficina 606 Tels. 3429963 2 Bogotá

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
Abogado U. Javeriana

3. El numeral 1 del art. 317 del C. G. del Proceso textualmente dice:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

4. De un análisis de ese numeral primero del art. 317, que habla del Desistimiento Tácito por haber incumplido el demandante y el Liquidador a lo ordenado en el auto anterior de fecha 26 de febrero de 2020 (folio 209), podemos advertir al juzgado que:

El error viene desde cuando se le otorgó a las misma personas el término de 30 días so pena de aplicarle la sanción del art. 317 del C. G. del P. en varios autos y en distintas oportunidades, ya que como lo veremos más adelante, en este proceso no se puede aplicar este Desistimiento Tácito.

5. La señora Gloria Mercedes Torres NO ES DEMANDANTE, porque el trámite procesal de Liquidación Patrimonial, llegó a su despacho por mandato de la Ley, por el hecho de no haber llegado a un acuerdo, o lo que es lo mismo por fracaso de la negociación de acuerdo de pago dentro del trámite de la conciliación para tramitar Procedimientos de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante, que se tramitó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMGA.

Dicha señora es la persona sobre la cual se va a efectuar la liquidación de su patrimonio.

EL SEÑOR LIQUIDADOR TAMPOCO ES DEMANDANTE, porque este es un auxiliar de la justicia nombrado por el señor Juez, para que actúe dentro del trámite procesal de la Liquidación Patrimonial.

6. Respetuosamente manifestamos al señor Juez que al parecer, en forma errónea, y según el auto que decretó el desistimiento tácito el juzgado equipara este trámite de liquidación patrimonial como si fuera un proceso ejecutivo, lo cual no es exacto ni jurídica ni fácticamente.

7. En efecto señor Juez, dice ese numeral primero del art. 317 del C. G. del P.:

Calle 18 No. 6-56 Oficina 606 Tels. 3429963 2 Bogotá

colaboracion@colpasa.com

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
Abogado U. Javeriana

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte... ES DECIR PARA CUALQUIERA DE ESAS CUATRO CAUSALES SE APLICARÁ EL NUMERAL 1, DEL ART. 317 DEL C. G. DEL P., lo que significa que se puede aplicar únicamente para esas cuatro causales el Desistimiento Tácito.

VAMOS A VER LAS CAUSALES POR SEPARADO

8. El primero que menciona dicho artículo es **"Cuando para continuar el trámite de la demanda"**

Esta no fue una demanda promovida por la persona sobre la cual se tramita la liquidación patrimonial, o sea la señora GLORIA MERCEDES TORRES LUGO. Este trámite de la liquidación patrimonial fue ordenado en virtud de mandato legal, porque no hubo un acuerdo dentro del trámite de la conciliación para tramitar Procedimientos de Insolvencia de Personal Natural No comerciante, que se tramitó en el Centro de Conciliación ASEMIGAS, en donde al no haber acuerdo de pago por fracaso de la negociación el 3 de marzo de 2017 se ordenó remitir al Juez Civil para decretar la apertura de proceso de liquidación patrimonial dando aplicación a los arts. 559 y 563 del C. G. del P.

ES DECIR ESTO NO FUE UNA DEMANDA PRESENTADA POR GLORIA MERCEDES TORRES LUGO. **luego para el desistimiento tácito no aplica**, o sea, no aplica porque no es una demanda presentada por ella y entonces, no aplica el Desistimiento Tácito.

9. Como segunda causal, continúa diciendo el numeral 1 del art. 317: **"para el llamamiento en garantía"**, pero esta figura jurídica no tiene aplicación en este proceso, porque no ha habido ningún llamamiento en garantía.
10. La tercera causal es **"el trámite de un incidente"**, y no se trata por obvias razones ya que no hay ningún incidente, y por lo tanto esta causal tampoco aplica, y
11. La cuarta causal dice **"de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte"**

Esta **"NO ES UNA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE"**, porque no existe demanda de liquidación Patrimonial, sino fue "el fracaso de la negociación del acuerdo de pago", lo que por ley obligó a tramitar inmediatamente la liquidación patrimonial de acuerdo a los arts. 559 y 563 del C. G. del P., y el no cumplimiento dentro del término de los 30 días que le dio el juzgado (para integrar el contradictorio, y allegar actualizado el inventario de los bienes para el año 2020 con el respectivo certificado catastral de cada bien), fueron ordenes del juez de conocimiento, y no solicitudes ni de la persona en liquidación patrimonial que no es parte demandante como ya lo vimos.

Calle 18 No. 6-56 Oficina 606 Tels. 3429963 2 Bogotá

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
Abogado U. Javeriana

en el punto anterior, ni del liquidador, que apenas es un auxiliar de la justicia.

12. ES DECIR SEÑOR JUEZ, QUE EL DESISTIMIENTO TÁCITO NO APLICA PARA EL CASO CONCRETO DE LOS TRÁMITES DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, QUE SE HAYA INICIADO POR FRAUSO DE LA NEGOCIACIÓN DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

13. Tampoco aplica este desistimiento tácito para este proceso, porque como ya vimos GLORIA MERCEDES TORRES LUGO no es parte demandante, y por la clase de proceso el hecho del incumplimiento a una orden del señor juez, tanto de la persona cuya liquidación Patrimonial se tramita, ni del liquidador (Auxiliar de la justicia), solamente beneficia a dicha persona cuya liquidación Patrimonial se tramita (Gloria Mercedes Torres Lugo), EN DETRIMENTO DE TODOS LOS ACREEDORES RECONOCIDOS Y NO RECONOCIDOS, DE DICHA SEÑORA GLORIA MERCEDES TORRES LUGO.

14. Esta solicitud que hacemos al señor juez, de Revocar el auto porque no aplica este desistimiento tácito para este trámite procesal, es similar a la decisión del juzgado, después de haber decretado el AMPARO DE POBREZA Y DE HABER REVOCADO EL MISMO AMPARO DE POBREZA POR AUTO POSTERIOR (DE FECHA 9 DE JULIO DE 2018) POR NO SER APLICABLE ESE AMPARO DE POBREZA AL PROCESO QUE NOS OCUPA, COMO Dijo EL JUZGADO EN ESE CASO, PORQUE ES DE INDOLE COMERCIAL.

15. No se puede ir en contra de los intereses de todos los acreedores en este proceso de Liquidación Patrimonial, al decretar la terminación por Desistimiento Tácito (art. 317), ya que los derechos de los acreedores quedarían en el limbo jurídico.

Que pasaría señor juez, si la señora Gloria Mercedes Torres, no presenta la demanda después de 6 meses?

Simplemente que ella podrá seguir con la tenencia de los bienes y los acreedores con sus derechos totalmente desconocidos y vulnerados.

16. Además de lo anterior, un derecho preferencial, como es el Derecho Real de Hipoteca también es desconocido sin una razón válida, porque la actuación no fue ordenada para que fuera cumplida por los acreedores Hipotecarios y todos los demás acreedores, porque era obligación del liquidador y de la persona cuya liquidación patrimonial se está tramitando y esas personas fueron las que incumplieron.

17. Lo que el juzgado debe proceder o efectuar después de revocar el auto es sancionar a la persona cuya liquidación patrimonial se tramita y al liquidador, con otras de las sanciones que están consignadas en el

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS

Abogado U. Javeriana

C. G. del P. contra las personas que incumplen las decisiones judiciales, y para lo cual el señor Juez está facultado según la Ley, pero nunca con desistimientos tácitos del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

18. EL FONDO JURÍDICO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL ART. 317 ES UNA SANCIÓN PARA LAS PARTES O PERSONAS DEL PROCESO QUE NO CUMPLEN CON UNA ORDEN DEL SEÑOR JUEZ PARA UNOS CASOS CONCRETOS Y DETERMINADOS, NO PARA ABSOLUTAMENTE TODOS LOS PROCESOS SIN EXCEPCIÓN ALGUNA.

PERO NO PUEDE CONVERTIRSE EN UNA SANCIÓN PARA LOS ACREEDORES DE UNA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, CON LA CONSECUENCIA ILÓGICA DE QUE EL BENEFICIADO SEA LA PERSONA CUYA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SE EFECTUA POR FALTA DE ACTUACIONES DEL LIQUIDADOR Y DE LA PERSONA CUYA LIQUIDACIÓN SE TRAMITA.

DECISIÓN SUBSIDIARIA PARA LA REPOSICIÓN Y APELACIÓN, REFORMANDO EL AUTO RECURRIDO, SE REFORME EL AUTO DECLARANDO DESISTIDA TÁCITAMENTE ÚNICAMENTE LA ACTUACIÓN DE INTEGRAR EL LITISCONSORCIO Y ACTUALIZAR EL AVALÚO DE LOS BIENES PARA EL AÑO 2020

19. En el inciso segundo del numeral primero del art. 317 del C. G. del P. dice que el juez "TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN", pero cuál es la actuación que se desiste señor Juez? todo el trámite de la liquidación patrimonial?, o simplemente desistida la actuación de integrar el litisconsorte y de actualizar el inventario de bienes para el año 2020?

20. Si el juzgado insiste en el desistimiento tácito, sería la consecuencia de ese desistimiento, o sea tener por desistida la actuación de integrar el litisconsorte y de actualizar el inventario de bienes para el año 2020, PERO NO LA TERMINACIÓN DE TODA LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, QUE AFECTA A TODOS LOS ACREEDORES.

21. Luego señor juez, si el juzgado insiste en el Desistimiento tácito y no revoca en su totalidad el auto atacado subsidiariamente debe adecuarlo a que la actuación que se desiste es la de integrar el litisconsorcio y la de actualizar el avalúo de los bienes para el año 2020, y que por tanto la Liquidación Patrimonial debe continuar en el resto de trámite, y bajo las sanciones a la persona cuya liquidación se tramita y al liquidador que el juzgado les imponga, pero nunca como sanción el desistimiento tácito de la Liquidación Patrimonial, ya que no es susceptible de ello.

Calle 18 No. 6-56 Oficina 606 Tels. 3429963 2 Bogotá

HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
Abogado U. Javeriana

DECISION SUBSIDIARIA PARA LA REPOSICIÓN Y APELACIÓN,
REFORMANDO EL AUTO RECURRIDO Y/O ADICIONANDO,
DECRETANDO QUE LOS ACREEDORES DE LA LIQUIDACIÓN
PATRIMONIAL SINGULARES E HIPOTECARIOS PUEDEN CONTINUAR
SUS PROCESOS EJECUTIVOS O INICIAR SUS COBROS JUDICIALES
CONTRA LA DEMANDADA GLORIA MERCEDES TORRES LUGO.

22. En caso de no revocar en su totalidad el auto recurrido, insistiendo el juzgado en el Desistimiento Tácito de la Liquidación Patrimonial Total, debe el señor Juez, por Reposición y /o adición, y así se lo solicitamos muy respetuosamente.

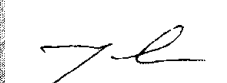
A- Que se decrete que los Acreedores de la Liquidación Patrimonial, singulares e Hipotecarios pueden continuar sus procesos ejecutivos o iniciar sus cobros judiciales contra la demandada Gloria Mercedes Torres Lugo (y en este proceso quien pretende la Liquidación Patrimonial señora GLORIA MERCEDES TORRES LUGO).

B- ORDENAR que el juzgado oficie a todos los juzgados donde cursan los procesos ejecutivos singulares o hipotecarios que se anexaron a esta liquidación patrimonial, comunicándoles lo decidido sobre la continuación de los procesos ejecutivos y que por tanto dichos procesos ejecutivos singulares e hipotecarios pueden continuar su trámite en el juzgado de origen, en el estado en que se encontraban al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y contra la misma persona Gloria Mercedes Torres Lugo, por no haber logrado acuerdo de la negociación con los acreedores en ASEMGAS (Conciliación De Insolvencia Persona Natural).

Por las razones anteriores, de hecho y de derecho, solicito respetuosamente al Juzgado, se REVOQUE EL AUTO RECURRIDO en su totalidad y en su lugar se continúe con el proceso de Liquidación Patrimonial, o subsidiariamente se reforme el auto declarando desistida tácitamente únicamente la actuación de integrar el litisconsorcio y actualizar el avalúo de los bienes para el año 2020; o subsidiariamente la reposición o adición decretando que los Acreedores de la Liquidación Patrimonial, singulares e Hipotecarios pueden continuar sus procesos ejecutivos o iniciar sus cobros judiciales contra la demandada Gloria Mercedes Torres Lugo.

EN SUBSIDIO APELO

Del señor Juez,



HERNAN MANRIQUE CALLEJAS
T.P. No. 11.412 del C. S. de la J.

Calle 18 No. 6-56 Oficina 606 Tels. 3429963 2 Bogotá

129K

***Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645
Bogotá, D. C.***

CONSTANCIA DE TRASLADO

El suscrito Secretario deja constancia del traslado del recurso de **REPOSICION** presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem. Hoy 20 de abril de 2021 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 y 326 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 23 de abril del 2021 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.

MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA
Secretario

Recurso de apelación Radicado: 11001400308220170033400. DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES TORRES DE MORENO. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Alfredo Angel Sotomayor Tamara <asotomayor123456@gmail.com>

Jue 18/02/2021 10:32

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gloria torres <gmtorresm@hotmail.com>; aniarrietap@gmail.com <asotomayor123456@gmail.com>; contactenos@bancocajasocial.com <contactenos@bancocajasocial.com>; defensorbancocajasocial@pgabogados.com <defensorbancocajasocial@pgabogados.com>

 4 archivos adjuntos (341 KB)

RECURSO DE APELACION JUZGADO 82 CIVIL.docx; MEMORIAL ENVIANDO AVALUO CATASTRAL 23 DE JULIO 2020 FIRMADO.docx; ALFREDO ANGEL SOTOMAYOR TAMARA, 20FEB 1415 MONTERIA.pdf; IMG-20210217-WA0166. CERTIFICACION CATASTRAL .jpg;

Ruego acusar recibo.

Radicación No. 215487
Fecha: 05/03/2020
Página: 1 de 1

Valor	100	N
-------	-----	---

Valor de soporte para inscripción

Matricula Inmobiliaria
050N2022979

2020
2019
2018
2017
2016
2015
2014
2013
2012

18/2/2021

Correo: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA
ABOGADO

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC. (JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ)

RAMA JUDICIAL

E.-S.- D

Ref: PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003082 2017.00334 00

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES TORRES DE MORENO

DEMANDADO: CAJA SOCIAL

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
defensorbancocajasocial@pgabogados.com,
contactenos@bancocajasocial.com, gmtorresm@hotmail.com,

ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido como **LIQUIDADOR** dentro del proceso de la referencia, acudo ante ustedes con el mayor respeto y comedimiento a interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del auto que decreto el 15 de febrero del año 2021 el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la acción de insolvencia.

CONSIDERACIONES

1º.- A través de la plataforma de la Rama Judicial, que lleva el desarrollo de los procesos judiciales, en este caso del Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, quien tiene a su cargo también el Juzgado 64 de Pequeñas Causas de Bogotá, me entero después del seguimiento constante que se les hace a estas apariciones, esporádicas, intempestivas, sin ninguna regularidad programada, que el día 15 de febrero de 2021, se decretó un **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por no dar cumplimiento a un requerimiento que se hizo al LIQUIDADOR y que este supuestamente no cumplió.

2º.-



REPORTE DEL PROCESO



11001400308220170033400

ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA
ABOGADO

Fecha de la consulta: 2021-02-18 07:16:27
Fecha de sincronización del sistema: 2021-02-17 17:45:12

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-01-29	Clase de Proceso	Insolencia persona natural no comerciante
Despacho	JUZGADO 082 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 64 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	Ubicación del Expediente	Archivo
Tipo de Proceso	De Liquidación	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	GLORIA MERCEDES TORRES DE MORENO
Demandado	No	BANCO CAJA SOCIAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
2021-02-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 07:24:23.	2021-02-16	2021-02-16	2021-02-15
2021-02-15	Auto Termina Proceso	NO DIO CUMPLIMIENTO EN EL TÉRMINO DADO.			2021-02-15

ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA
ABOGADO

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
Artículo 317 C.G.P					
2021-02-15	Fijación estado	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 07:23:35.	2021-02-16	2021-02-16	2021-02-15
2021-02-15	Auto pone en conocimiento	ORDENA ESTARSE AUTO DE ESTA MISMA FECHA QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO.			2021-02-15
2021-02-04	Al despacho				2021-02-04
2021-02-04	Recepción memorial	solicitud impulso			2021-02-04
2020-02-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/02/2020 a las 05:26:52.	2020-02-27	2020-02-27	2020-02-26
2020-02-26	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P				2020-02-26
2020-02-25	Al despacho				2020-02-25
2020-02-24	Recepción memorial	ACTULIZACION INVENTARIOS			2020-02-24
2020-02-11	Elaboración de oficios				2020-02-11
2020-01-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/01/2020 a las 19:03:54.	2020-01-27	2020-01-27	2020-01-24

ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA
ABOGADO

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-01-24	Auto requiere	requiere liquidador			2020-01-24
2020-01-15	Al despacho				2020-01-15
2020-01-14	Recepción memorial	SOLICITUD REQUERIR			2020-01-14
2019-11-05	Telegrama	AL LIQYUDADOR			2019-11-05
2019-10-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/10/2019 a las 14:38:02.	2019-10-16	2019-10-16	2019-10-15
2019-10-15	Auto requiere	REQUIERE SECRETARIA			2019-10-15
2019-10-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/10/2019 a las 14:37:39.	2019-10-16	2019-10-16	2019-10-15
2019-10-15	Auto requiere	ACEPTA RENUNCIA			2019-10-15
2019-10-10	Al despacho				2019-10-10
2019-10-04	Recepción memorial	RENUNCIA PODER			2019-10-04
2019-08-14	Recepción memorial	ALLEGA AUTORIZACION - DEPENDIENTE JUDICIAL-			2019-08-14
2019-08-13	Recepción memorial	ALLEGA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE GLORIA MERCEDES TORRES			2019-08-13

ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA
ABOGADO

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-07-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/07/2019 a las 06:51:12.	2019-08-01	2019-08-01	2019-07-31
2019-07-31	Auto requiere	REQUIERE PARA QUE REHAGAN LOS INVENTARIOS.			2019-07-31
2019-07-25	Al despacho				2019-07-25
2019-07-17	Constancia secretarial	MEMORIAL - SE RECIBE PODER			2019-07-18
2019-07-10	Recepción memorial	CERTIFICACION			2019-07-10
2019-07-05	Recepción memorial	liquidador infroma de pago			2019-07-05
2019-05-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/05/2019 a las 18:15:16.	2019-05-28	2019-05-28	2019-05-27
2019-05-27	Auto señala honorarios	HORORARIOS AUXILIAR JUSTICIA			2019-05-27
2019-04-10	Al despacho				2019-04-09
2019-01-29	Envío Expediente	43 11001400302220140052 600 ALONDRA CONJUNTO RESIDENCIAL DEISY PATRICIA RIAÑO OCHOA Y OTRO PCSJA18-11127			2019-01-29

ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA
ABOGADO

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL					
2019-01-29	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 29/01/2019 a las 10:27:29	2019-01-29	2019-01-29	2019-01-29

Se observa que el 24 de febrero del año 2020, se recepcionó en su digno despacho, memorial con actualización de inventarios, y el 25 de febrero del mismo año, pasa al despacho, y la posterior decisión es de fecha 26 en donde se requiere so pena del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un día antes de pasar al despacho había cumplido lo querido, sin embargo se decreta el desistimiento tácito, el cual radiqué personalmente, en la secretaría del despacho, anotándolo en el libro que al respecto tienen en la baranda o ventanilla de la Secretaría-

De esa manera existe, una sinrazón para decretar de manera anormal la terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que tenía el deber de cumplirla, en este caso el liquidador, quien debía actualizar los inventarios de unos bienes, y de la cual dependía normativamente la continuación del proceso, pero, por el supuesto no cumplimiento en un determinado lapso se da por terminado.

No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse.

En principio la presunta falta, de existir, corresponde a las partes, pero, esta es una acción donde el accionante es una persona jurídica, y el liquidador como AUXILIAR DE LA JUSTICIA, es el llamado a responder, presuntamente, por no cumplir con el requerimiento, el cual es este caso no se omitió, porque, si se cumplió, de dichos documentos con su sello de recibido y firma de la persona que atendió la ventanilla, el 24 de febrero de 2020. Se anexo avalúo del año 2019, que era el requerido para ese momento, actualmente queda ahora desactualizado otra vez, pero, ahora por circunstancias no atribuidas al suscrito. Los cuales oportunamente, de ser necesario y no encontrarse en el expediente los haré llegar a su digno despacho.

Ante otros requerimientos posteriores a la radicación del memorial con actualización d inventario, en donde no conozco su contenido, por que el sistema no lo permite y se dieron en plena pandemia, debe tenerse presente el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, en el Marco de la emergencia, económica, social y ecológica para el Covid 19. Medidas de carácter transitorias para el acceso a la Justicia, sin embargo, el día 23 de julio de 2020, envié vía mail al juzgado y al

ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA

ABOGADO

accionante documento que acredita la actualización del avalúo catastral reiterado (2 folios) el cual enviaré también con este documento, el cual no aparece registrado en la información judicial. El documento catastral o actualización del otro predio de San Antonio, es imposible determinar en el momento porque se encuentra en común y proindiviso, sin embargo, en el Centro de Conciliación se estableció en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000. 000.00), dicho valor.

Señor Juez, en estos momentos es imposible físicamente, por que me encuentro en la Ciudad de Sincelejo, Sucre, a raíz de la Pandemia Mundial del Covid -19, hecho notorio, y mi oficina profesional, tal y como siempre lo he señalado y en el membrete de los memoriales lo indica, es en la ciudad de Bogotá, la cual tengo cerrada por razones obvias, además soy mayor de sesenta (60) años.

Efectivamente la Ley 1194 de 2008 le da la competencia al señor Juez para declarar el desistimiento tácito, solo si la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, el juez fijó la fecha para cumplir una carga y el suscrito la cumplió presentando memorial con actualización de inventarios, además el día 23- de julio de 2020, se envió también memorial enviando avalúo catastral de uno de los bienes inmuebles, matrícula inmobiliaria 050N20622979, siendo UNO de los dos (2) los inmuebles por actualizar inventarios, reitero.

De igual manera, observo que no se tuvieron en cuenta los términos de suspensión a efecto de la pandemia de la Covid 19, además, entrada la virtualidad, me fue imposible conocer de las providencias, por que el sistema de información no lo permite, existiendo el 04 de febrero de 2021 una solicitud de impulso procesal, desconociendo el suscrito quien lo pidió, y tampoco me llegó información conforme lo exige el Código General del Proceso a las partes, que radicarón memoriales, y dan a notificar o informar a la otra parte, a no ser que no lo hicieron por el suscrito LIQUIDADOR, auxiliar de la justicia, y no parte en el proceso.

Ante todo esto, las dificultades virtuales que se han presentado, amen de la ausencia de presencialidad impiden un mayor rigor en la claridad de los documentos aportados o no en estos momentos, con el convencimiento claro por parte mía, que si cumplí con lo requerido. Además, lo sustancial, prima sobre la formalidad del tiempo concedido.

No ha existido renuencia, ni mala intención en dilatar este proceso, para favorecer a parte alguna, por parte del LIQUIDADOR, quien ha hechos esfuerzos para lograr el avalúo catastral actualizado de los bienes, y así actualizar el inventario que se requiere, para proseguir con el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante, haciendo la liquidación que corresponde.

Es conocido por sentencia de la Corte Constitucional, que la sanción con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente a la parte que incumple la carga, y no fue la parte accionante quien incumpliría la carga u obligación, sino el auxiliar de la justicia, quien tampoco incumplió ese deber, lo que se espera en principio es que la cumpla, si es posible hacerlo por circunstancias ajenas a su voluntad, como la difícil e imposible consecución de un avalúo catastral de un inmueble que debía acreditar su actualización, para efectos de un inventario de bienes, ajustado a la ley.

Señor Juez, ha sido mi intención positiva, y es evidente la colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuyendo a la obtención de un fin constitucional, que si aporté el 24 de febrero de 2020, la actualización de

ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA
ABOGADO

inventarios que se me requirió, la anotación en el libro o pantallazo de información de la rama judicial, al respecto así lo denota, es posible que como lo radiqué un día anterior a que pasara al despacho, el 25 de febrero del mismo, y el 26 del mismo mes y año, se requiere so pena de aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, los funcionarios del despacho no se percataran de ello, luego vino la Pandemia con sus horrores, y hasta este año, se pide impulso procesal, y se decide sin atender el memorial del 24 de febrero de 2020.

El artículo 317, en su literal -E- del Código General del Proceso admite la **apelación en el efecto suspensivo**, el cual acudo, para que sea revocada la decisión del 15 de febrero de 2021, que decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por una supuesta carga que no cumplí como auxiliar de la justicia – LIQUIDADOR- a la cual debía estar supuestamente obligado, siendo consecuente con la orden del Señor Juez, por las anotaciones encontradas en la información judicial, y lo allegado en físico, papel o documento duro, ante la secretaría del Juzgado.

Presentado el memorial con la actualización de inventarios, no hubo pronunciamiento de parte alguna, de la demandada o accionada, ni del despacho, sobre el informe en sí, si fue completo, incompleto, si cumplí con la carga exigida o no, se desconoció su contenido, no se pidió ampliar, aclarar, modificar, etc., hubo un silencio de casi un año, cuando se pidió impulso procesal, y nace el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, expresándose que no cumplí con la carga, haciéndose caso omiso del documento multinombrado del 24 de febrero de 2020, ni del 23 de julio de 2020, que aparentemente no llegó al despacho.

Además, desconozco el auto en sí, la motivación, sólo se del informe en pantalla, su texto tampoco, contenido no, a pesar del memorial que invoqué solicitando vía email las providencias, por el tema del Virus Covid 19. "NO DIO CUMPLIMIENTO EN EL TÉRMINO DADO" afirma tajantemente, a mi entender por que no cumplí con la carga de actualizar los inventarios de bienes, el cual, si cumplí, los hechos son tozudos.

Desconozco si los juzgados, hoy 18 de febrero de 2021, en la Ciudad de Bogotá están trabajando de manera presencial o en alternancia, me encuentro en Sincelejo, distanciado, cumpliendo las normas de seguridad biosanitarias, me desplazo el sábado 20 de febrero de 2021 (anexo documento que así lo acredita), para ubicar documentos de este proceso, que se encuentran en mi oficina de Bogotá, para atender con sumo cuidado y mayor atención este proceso, pero, debo interponer el recurso y sustentarlo, con ocasión de los términos. O en su defecto pedir cita para que me atiendan y muestren el proceso, pero, mientras lo haga, pueda estar por fuera de tiempo para interponer el recurso.

Mi interés es que se continúe con el proceso, y reitero, memorial anterior en donde invocó notificación al email, asotomayor123456@gmail, de cualquier situación por ocasión de la virtualidad, la no presencialidad en los despachos, y la falta de información amplia y básica en el sistema de información judicial, siendo el tibia, más explicativo, dificulta mi actividad como auxiliar de la justicia.

Hago reparos concretos a la providencia que decide decretar el desistimiento tácito: **NO INCUMPLI EL REQUERIMIENTO ORDENADO. PRESENTE OPORTUNAMENTE LA ACTUALIZACION DE INVENTARIOS, EN FECHA YA INDICADA. SI CUMPLI.** Para que, en audiencia, después de concedido el recurso, pueda como apelante agregar argumentos, y allegar en ella el documento que radiqué, agregando otros argumentos con soportes que deben estar en el proceso

ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA
ABOGADO

en aras a sustentar el recurso de apelación, pero, precisando que quien decidirá la inconformidad será el juez de segunda instancia debiendo el ad quo remitir el expediente al superior, el cual solicito muy respetuosamente lo haga una vez lo conceda. Negrillas, mayúsculas y subrayado del peticionario.

Considero, entre otras cosas que debo estar legitimado para interponer este recurso, amen de no ser parte, sino auxiliar de la justicia en este proceso (LIQUIDADOR) y la imposición de la carga o deber estaba y sigue estando en cabeza mía, es una apreciación jurídica que dejo en cabeza de su Señoría, por lo novedoso de este procedimiento y proceso. Depreco, se tenga en cuenta para los efectos de la apelación el contenido del Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y se entienda como sustentación suficiente este memorial, para que pase al Superior Jerárquico, o de lo contrario se dé el trámite del Código General del Proceso, para todos los fines atinentes a las dificultades de la informática judicial.

Del Señor Juez, atentamente.



ALFREDO ÁNGEL SOTOMAYOR TÁMARA

CC.No. 19.334.842 de BOGOTÁ DC.

TP. No. 38.668 del CS de la J

MAIL, asotomayor123456@gmail.com

ALFREDO ANGEL SOTOMAYOR TÁMARA

ABOGADO

Señor

Juez 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 pequeñas causas y competencias múltiples)

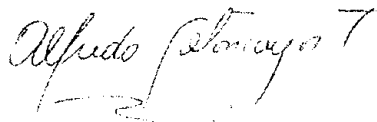
Ciudad

Radicado: 11001400308220170033400. DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES TORRES DE MORENO. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

ALFREDO ANGEL SOTOMAYOR TÁMARA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de LIQUIDADOR, allego el documento idóneo de Avalúo catastral, que acredita el valor actual del bien inmueble identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-248288, dicho documento se le envió al correo electrónico del Juzgado y al correo de la accionante, GLORIA MERCEDES TORRES DE MORENO.

Depreco se siga notificando de manera virtual a mi email, **asotomayor123456@gmail.com**

Agradezco su atención, atentamente.



ALFREDO ANGEL SOTOMAYOR TÁMARA

TP. No. 19.334.842 de Bogotá

CC. No. 38.668 del CS de la J.

Calle 19 7-48 Oficina 606. Edificio Covinoc. Bogotá. Tel: 3424353 y 3104777914.
Email: asotomayor123456@gmail.com



Passenger: Sotomayor Tamara Alfredo Angel (ADT)
Booking ref: 3AH2XL
Ticket number: 134 2497964354

Issuing office:
AVIANCAONLINE, AV. CALLE 26 N 59-15 BOGOTA CO,
BOGOTA
Telephone: TBA
Date: 11Feb2021

ELECTRONIC TICKET RECEIPT

Tailor-made flights

From	To	Flight	Class	Time
MONTERIA LOS GARZONES	BOGOTA EL DORADO INTL	AV8533	14:15	15:30
	Terminal: 1		20Feb2021	20Feb2021
Size: XS	Operated by: AVIANCA			
	Marketed by: AVIANCA			
Baggage (4): 0PC	Booking status (1): OK			NVA (3): 31May2021
	Frequent flyer number: 00193348422			Duration: 01:15
BOGOTA EL DORADO INTL	MONTERIA LOS GARZONES	AV9426	14:55	16:16
Terminal: 1			06Mar2021	06Mar2021
Size: XS	Operated by: AVIANCA			
	Marketed by: AVIANCA			
Baggage (4): 0PC	Booking status (1): OK			NVA (3): 31May2021
	Frequent flyer number: 00193348422			Duration: 01:21

(1) OK = Confirmed (2) NVB = Not valid before (3) NVA = Not valid after (4) Each passenger can check in a specific amount of baggage at no extra cost as indicated above in the column baggage.

ELECTRONIC TICKET REMARKS

Fare Calculation: MTR AV BOG Q44000.00 22200.00AV MTR	Fare:	COP 132400
Q44000.00 22200.00COP132400.00END		
Form of payment: CC VI XXXXXXXXXXXXX2443	Taxes:	COP 33000CO
XXXX 113549		COP 6620YS
Endorsements: /C1-2 NON REFUNDABLE/ CHANGES NOT	Total Amount:	COP 172020
PERMITTED /NO ENDORSE		

RECEIPT REMARKS
AEROLÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
NIT: 890.100.577-6

The carriage of certain hazardous materials, like aerosols, fireworks, and flammable liquids, aboard the aircraft is forbidden. If you do not understand these restrictions, further information may be obtained from your airline.

LEGAL AND PASSENGER NOTICES

CARRIAGE AND OTHER SERVICES PROVIDED BY THE CARRIER ARE SUBJECT TO CONDITIONS OF CARRIAGE, WHICH ARE HEREBY INCORPORATED BY REFERENCE. THESE CONDITIONS MAY BE OBTAINED FROM THE ISSUING CARRIER. THE ITINERARY/RECEIPT CONSTITUTES THE PASSENGER TICKET FOR THE PURPOSES OF ARTICLE 3 OF THE WARSAW CONVENTION, EXCEPT WHERE THE CARRIER DELIVERS TO THE PASSENGER ANOTHER DOCUMENT COMPLYING WITH

aprobado
24. 11. 2021 / 12. 11. 2021

THE REQUIREMENTS OF ARTICLE 3. PASSENGERS ON A JOURNEY INVOLVING AN ULTIMATE DESTINATION OR A STOP IN A COUNTRY OTHER THAN THE COUNTRY OF DEPARTURE ARE ADVISED THAT INTERNATIONAL TREATIES KNOWN AS THE MONTREAL CONVENTION, OR ITS PREDECESSOR, THE WARSAW CONVENTION, INCLUDING ITS AMENDMENTS (THE WARSAW CONVENTION SYSTEM), MAY APPLY TO THE ENTIRE JOURNEY, INCLUDING ANY PORTION THEREOF WITHIN A COUNTRY. FOR SUCH PASSENGERS, THE APPLICABLE TREATY, INCLUDING SPECIAL CONTRACTS OF CARRIAGE EMBODIED IN ANY APPLICABLE TARIFFS, GOVERNS AND MAY LIMIT THE LIABILITY OF THE CARRIER. THESE CONVENTIONS GOVERN AND MAY LIMIT THE LIABILITY OF AIR CARRIERS FOR DEATH OR BODILY INJURY OR LOSS OF OR DAMAGE TO BAGGAGE, AND FOR DELAY. THE CARRIAGE OF CERTAIN HAZARDOUS MATERIALS, LIKE AEROSOLS, FIREWORKS, AND FLAMMABLE LIQUIDS, ABOARD THE AIRCRAFT IS FORBIDDEN. IF YOU DO NOT UNDERSTAND THESE RESTRICTIONS, FURTHER INFORMATION MAY BE OBTAINED FROM YOUR AIRLINE. DATA PROTECTION NOTICE: YOUR PERSONAL DATA WILL BE PROCESSED IN ACCORDANCE WITH THE APPLICABLE CARRIER'S PRIVACY POLICY AND, IF YOUR BOOKING IS MADE VIA A RESERVATION SYSTEM PROVIDER (GDS), WITH ITS PRIVACY POLICY. THESE ARE AVAILABLE AT <http://www.iatatravelcenter.com/privacy> OR FROM THE CARRIER OR GDS DIRECTLY. YOU SHOULD READ THIS DOCUMENTATION, WHICH APPLIES TO YOUR BOOKING AND SPECIFIES, FOR EXAMPLE, HOW YOUR PERSONAL DATA IS COLLECTED, STORED, USED, DISCLOSED AND TRANSFERRED. (APPLICABLE FOR INTERLINE CARRIAGE

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
NIT: 890.100.577-6

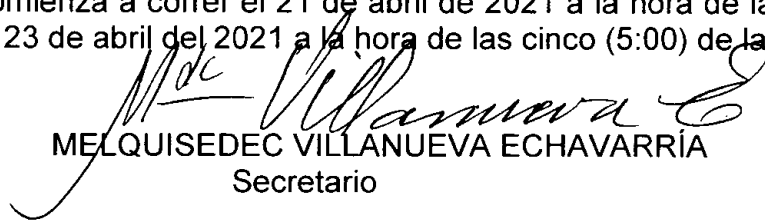
A STAR ALLIANCE MEMBER 



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645
Bogotá, D. C.

CONSTANCIA DE TRASLADO

El suscrito Secretario deja constancia del traslado del recurso de **APELACION** presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 y 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem. Hoy 20 de abril de 2021 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 317 y 326 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 23 de abril del 2021 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.


MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA
Secretario